



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: IZAI-RR-159/2018
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS
COMISIONADO PONENTE: MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ.
PROYECTÓ: LIC. BLANCA ELENA DE LA ROSA.

Zacatecas, Zacatecas, a los diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **IZAI-RR-159/2018** interpuesto ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por el recurrente ***** en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Con fecha diecinueve (19) de julio del dos mil dieciocho (2018), a las 2:39 p.m., el recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de folio **00817318**.

SEGUNDO.- En fecha dieciséis (16) de agosto del dos mil dieciocho (2018), el sujeto obligado otorgó respuesta al solicitante vía sistema Infomex, a la solicitud con número de folio **00817318**.

TERCERO.- El recurrente, inconforme por la respuesta por parte del sujeto obligado, por su propio derecho promovió el día veinte (20) de agosto del dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 horas, el Recurso de Revisión, impugnando actos atribuidos al **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en lo subsecuente "Instituto". Esto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

CUARTO.- Una vez presentado ante este Instituto, fue **turnado** de manera aleatoria al Comisionado **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **IZAI-RR-159/2018**.

QUINTO.- En fecha veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018), se notificó a las partes la **admisión** del recurso de revisión: vía Plataforma Nacional de Transparencia al Recurrente y mediante oficio número **568/2018** al Sujeto Obligado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 171 fracción IV; 178 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en el plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notificó.

SEXTO.- En fecha nueve (03) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia realizó sus manifestaciones, mediante oficio **UT-422/2018** signado por el **MAGISTRADO ARMANDO ÁVALOS ARELLANO**, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SÉPTIMO.- Por auto dictado en fecha cuatro (04) de agosto del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En congruencia con la normatividad aplicable que señala el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo

1º, 111 y 114 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; el Pleno de este Organismo Garante es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, que consiste en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado el derecho de acceso a la información pública.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón al territorio y materia; lo anterior, debido a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, y concierne a los sujetos que forman parte de los tres poderes del Estado, a los Organismos Autónomos, Partidos Políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; toda vez que sus atribuciones deben ser enfocadas a garantizar a la sociedad el Derecho Humano al acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el Derecho Humano de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, Fondos Públicos y de Asociaciones Civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se procede a resolver refiriendo que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en lo subsecuente “la Ley”, donde se establece como sujetos obligados cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

En este sentido, se tiene que el **C. ******* solicitó en fecha diecinueve (19) de julio del dos mil dieciocho (2018) al **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, la siguiente información, la cual se cita puntualmente:

“1. Los nombres de dominio cuya titularidad ostenta el sujeto obligado, proporcionando en formato electrónico evidencia de su adquisición, sea contrato o cualquier otro documento, y de sus posteriores renovaciones.

2. De haber sufrido ciberocupación, ocupación ilegítima o realizaran alguna reclamación sobre el nombre de dominio, solicito la demanda ante el proveedor de servicios de disputa de nombres de dominio en formato electrónico, correos electrónicos de comunicación y notificaciones, así como la resolución recaída, así como los comprobantes de cualquier erogación realizada por ese concepto.

3. La lista de los nombres de dominio que han sido adquiridos desde 1990 hasta la fecha de la solicitud, desglosando pro nombre de dominio, fecha de adquisición, si sigue activo o se perdió y la evidencia de su adquisición, así como las razones por lo que aun se conservan o se han perdido.

En caso de que la información no pudiera ser entregada vía PNT, solicito sea entregada mediante el correo electrónico que aparece en el detalle de la solicitud” (sic).

A través del oficio número **UT-389/2018**, de fecha dieciséis (16) de agosto del dos mil dieciocho (2018), la Titular de la Unidad de Transparencia del **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, emite respuesta a la información pública con folio **00817318**, que se transcriben de manera textual:

“RESPUESTA:

Respuesta a la pregunta No. 1:

Los nombres de dominios contratados son: tsjzac.gob.mx, pjez.gob.mx y pjez.gob.mx, del primero no se cuenta con evidencia de contratación y de los dos últimos se anexa evidencia de contratación.

Respuesta a la pregunta No.2:

No se ha dado ninguna de las situaciones señaladas en este punto

Respuesta a la pregunta No.3:

Se cuenta con los siguientes dominios con su respectiva fecha de contratación, los cuales siguen activos

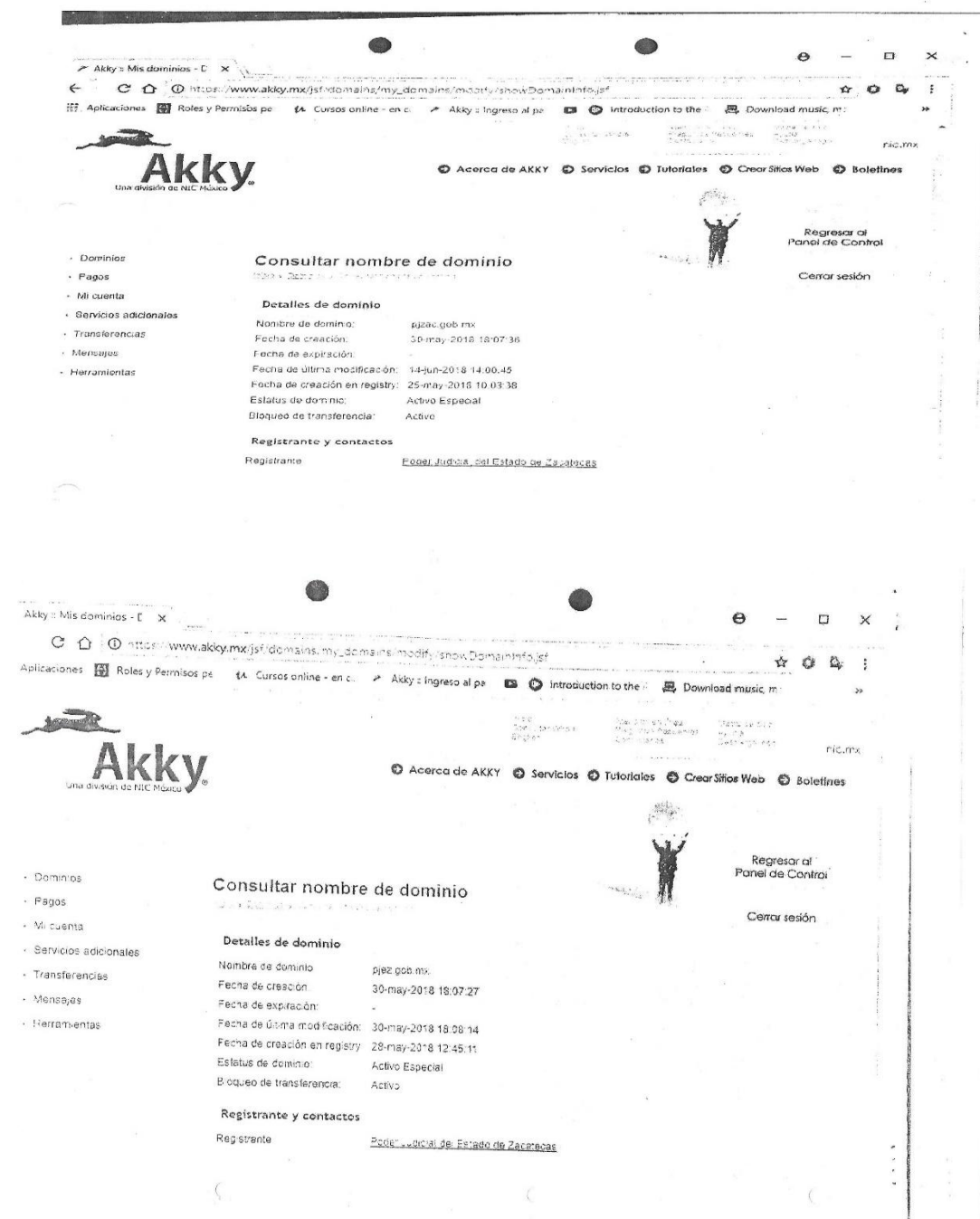
tsjzac.gob.mx fecha de contratación: no se cuenta con la información

pjzac.gob.mx fecha de contratación: 30 de mayo del 2018

pjez.gob.mx fecha de contratación: 30 de mayo del 2018

Todas se conservan por ser necesarias para cumplir adecuadamente con las funciones del Poder Judicial.”.

Adjuntando a dicha respuesta los comprobantes de registros de los dominios pjac.gob.mx y pjez.gob.mx., los cuales se insertan a la presente resolución para mejor proveer:



En fecha veinte (20) de agosto del dos mil dieciocho (2018), ante la insatisfacción del recurrente por la respuesta referida como incompleta por parte del Sujeto Obligado, interpuso Recurso de Revisión en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, manifestando lo que a continuación se transcribe:

“Agravio 1: La política de dominios .mx establece que se remite un correo que confirma la adquisición del dominio y sus renovaciones, misma que no entregada por el tribunal.

Agravio 2: Sobre el dominio, el ente recurrido no proporciona la información requerida sobre su adquisición y renovaciones en los términos de la solicitud. ” (sic).

CUARTO. Posteriormente, una vez admitido se da trámite al medio de impugnación interpuesto y notificadas las partes, el sujeto obligado dentro del término concedido para tal efecto, remitió sus manifestaciones mediante oficio número **UT-422/2018** en fecha tres (03) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), signado por el **C. MAGISTRADO ARMANDO ÁVALOS ARELLANO**, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, dirigido al Instituto, a través del cual señala entre otras cosas lo siguiente:

*“...La respuesta emitida a esa interrogante atendió en sus términos la solicitud referida, ya que adjunto a la respuesta se enviaron los comprobantes de registro de los dominios **pjac.gob.mx** y **pjez.gob.mx** que emite la propia entidad que administra el sistema de nombres de dominio en México: **NIC México**¹ por medio de su división **Akky**², con la salvedad en lo que se refiere al dominio **tszac.gob.mx**; en ese sentido se estima procedente complementar la información; por lo que, con base en lo dispuesto por el artículo 184, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas se reitera la respuesta dada a la petición y se confirma que la información requerida no obra en poder del sujeto obligado que lo es el Poder Judicial del Estado de Zacatecas como y como se establece en el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas por lo que será un sujeto obligado diverso al que corresponda rendir la información solicitada. A lo que se da vista al ahora recurrente por medio del correo electrónico: ***** y para probar ese dicho se adjunta la captura de pantalla con la que se justifica el envío de la información solicitada...”*

Como anexo, el Sujeto Obligado adjunta la captura de la pantalla mediante el cual se hace constar que se envió por el portal de transparencia así como al correo electrónico del recurrente la información solicitada; de igual manera, agrega el oficio número **1079/2018** que suscribe la C. Oficial Mayor a la Unidad de Transparencia, ambas del Tribunal Superior de Justicia de fecha treinta (30) de agosto del dos mil dieciocho (2018), anexando a este el registro público del NIC México respecto del dominio **tszac.gob.mx**; así mismo acompaña la copia de la Cédula de Identificación Fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Poder Judicial del Estado de Zacatecas a favor del Poder Judicial del Estado de Zacatecas con fecha de inscripción veinticuatro (24) de enero del dos

mil doce (2012); incluyendo la Resolución del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, tomada en Sesión Ordinaria de fecha tres (3) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), que CONFIRMA la inexistencia de la información, señalando que antes del año dos mil doce (2012), la contratación y pago de servicios proveídos al Poder Judicial del Estado de Zacatecas se realizaba a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

A efecto de emitir resolución se tiene entonces, que el C. ***** realizó una solicitud de información al sujeto obligado, respecto de la información concerniente a: 1. Los nombres de dominio cuya titularidad ostenta el sujeto obligado, solicitando se proporcionara en formato electrónico la evidencia de su adquisición, sea contrato o cualquier otro documento, y de sus posteriores renovaciones; 2. De haber sufrido ciberocupación, ocupación ilegítima o realizaran alguna reclamación sobre el nombre de dominio, solicitó la demanda ante el proveedor de servicios de disputa de nombres de dominio en formato electrónico, correos electrónicos de comunicación y notificaciones, así como la resolución recaída, y los comprobantes de cualquier erogación realizada por ese concepto; y 3. La lista de los nombres de dominio que han sido adquiridos desde mil novecientos noventa (1990) hasta la fecha de la solicitud, desglosado por nombre de dominio, fecha de adquisición, si sigue activo o se perdió y la evidencia de su adquisición, así como las razones por lo que aún se conservan o se han perdido.

El sujeto obligado entrega información en fecha dieciséis (16) de agosto del dos mil dieciocho (2018), respecto de las solicitudes realizadas entregando en anexo documentación correspondiente a los nombres de dominios contratados respecto de los dominios: pjzac.gob.mx y pjez.gob.mx.

Ante la insatisfacción del recurrente por la información recibida, en fecha veinte (20) de agosto del dos mil dieciocho (2018) interpone el recurso de revisión que nos ocupa señalando los siguientes:

“Agravio 1: La política de dominios .mx establece que se remite un correo que confirma la adquisición del dominio y sus renovaciones, misma que no entregada por el tribunal, y

Agravio 2: Sobre el dominio, el ente recurrido no proporciona la información requerida sobre su adquisición y renovaciones en los términos de la solicitud”.
(sic).

En este tenor, el Tribunal Superior de Justicia emite dentro del término legal concedido, las manifestaciones con respecto a los agravios manifestados por el

recurrente, reconociendo que respecto **al dominio tsjzac.gob.mx estima procedente completar la información** reiterando la respuesta otorgada al recurrente con anterioridad y confirmando que la información requerida no obra en poder del Tribunal Superior de Justicia, ya que la misma se encuentra en poder de un sujeto obligado diverso siendo esta la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS** a quien manifiesta corresponde rendir la información solicitada.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS inserta en el oficio número **UT-422/2018** la captura de pantalla mediante el cual se da vista al recurrente mediante correo electrónico, del cual se desprende que dicha información ha sido enviada, y en la que se adjunta oficio número **1079/2018** que suscribe la C. Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de fecha treinta (30) de agosto del dos mil dieciocho (2018) acompañando al mismo el registro público del NIC México respecto del dominio **tsjzac.gob.mx**, así como la copia de la Cédula de Identificación Fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre del Poder Judicial del Estado de Zacatecas con fecha de inscripción el día veinticuatro (24) de enero del dos mil doce (2012); de igual forma agrega la resolución del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, tomada en Sesión Ordinaria de fecha tres (3) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) mediante el cual se CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, ello por precisar que antes del año dos mil doce (2012) la contratación y pago de servicios proveídos al Poder Judicial del Estado de Zacatecas se realizaba a través de la Secretaría de Finanzas del Estado; razón por la cual, cuando se hace el registro del dominio **tsjzac.gob.mx** en el año dos mil dos (2002) se realiza mediante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, lo que hicieron constar con la copia del Registro Público del NIC México, aclarando que fue en el año dos mil doce (2012) cuando se realiza la separación de los registros fiscales y se originó la gestión financiera independiente del Poder Judicial del Estado, precisando que de la separación aludida no se transfirió la información y documentos generados en el anterior registro fiscal; por dicha razón, los datos y evidencias respecto de la contratación, pagos y renovaciones del dominio requerido, se encuentra en poder de la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

Para dar solución al presente recurso se debe señalar que el derecho a la información es un derecho tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 6º, apartado A, cuyo contenido precisa de forma

clara que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser de conocimiento por todos.

Por lo que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentra integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los diferentes entes de Gobierno y en este sentido subsume la obligación de los sujetos obligados a documentar todo lo relativo al ejercicio de las funciones encomendadas, y presupone su existencia, lo anterior de conformidad con los artículos 3, 4, 18 y 19 de la Ley General y sus correlativos en la Ley Estatal de la materia.

En virtud de lo anterior expuesto en la presente Resolución, los documentos solicitados por el ahora recurrente **C *******, es información pública y de interés público, y en atención a ello, existe la obligación por parte del Sujeto Obligado de proporcionarla al recurrente; justificándose en el caso que nos ocupa, que el Sujeto Obligado según se informa es un tercero ajeno al presente recurso, siendo este, la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**; por lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS** emitió la Resolución del Comité de Transparencia mediante el cual **confirma la inexistencia de la información dentro de esa autoridad**, misma que se hizo del conocimiento al recurrente vía correo electrónico por parte del Sujeto Obligado, anexando para el efecto impresiones de pantalla de captura en relación a la información enviada al **C. *******.

En este sentido y una vez valorada por este Organismo Garante respecto de la litis planteada en el caso concreto la resolución de inexistencia de información emitida por el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas tomado en sesión ordinaria de fecha tres (3) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) resultó **VÁLIDA LEGALMENTE**, en apego a los artículos 107 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, así como la siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2011609

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. XVIII/2016 (10a.)

Página: 1373

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN. LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PREVÉ UN RECURSO EFECTIVO PARA COMBATIRLA.

*De la interpretación conforme y sistemática de los artículos 37, fracciones I y II, 42 a 46, 49, 56 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que si un sujeto obligado declara la inexistencia de la información solicitada por un particular, dicha declaratoria puede ser combatida a través del recurso establecido en el artículo 49 de la citada ley, de cuyo análisis es posible concluir que constituye un instrumento idóneo y efectivo de protección al derecho de acceso a la información. **En este sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales debe valorar la litis planteada (integrada por las manifestaciones del recurrente, la resolución de la autoridad, las pruebas aportadas y los alegatos de las partes) para determinar en cada caso concreto si la resolución de inexistencia de información es válida.***

Amparo en revisión 737/2015. Guadalupe Barrena Nájera. 24 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que la información solicitada por el recurrente mediante correo electrónico, se comprueba que no obra en poder del Sujeto Obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, enviando la información soporte al Recurrente para acreditar la inexistencia de la misma respecto del dominio **tsjzac.gob.mx**, aclarando que es una autoridad diversa la responsable de proporcionar la información, quedando por consiguiente subsanada la omisión en la entrega de la información respecto del dominio señalado por parte del **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, no pasa desapercibido por parte de este Instituto que en el caso concreto y dado que dicha situación era de conocimiento del Tribunal Superior de Justicia por ser hechos datados con anterioridad a la solicitud inicial de información pública, debió de haber informado al ahora recurrente que la información del dominio no estaba en su poder, y en este tenor, debió de haberlo canalizado en el plazo de tres días de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señalando el nombre del sujeto obligado competente, ello a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública con el que cuenta el ciudadano.

En atención a lo anteriormente expuesto el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** previsto en el artículo 184 fracción III de la Ley, que a la letra dice:

“Artículo 184.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante **SOBRESEÉ** el presente Recurso de Revisión en términos del artículo 184 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que este quedó sin materia al momento en que el Sujeto Obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, subsana la omisión en cuanto respecto de la información solicitada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 132 fracción IX, 170, 171, 173, 174, 178, 179 fracción I, 181 y 184 fracción III; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5, 37 fracciones VI y VII, 58 fracción I y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Revisión **IZAI-RR-159/2018** interpuesto por el **C. *******, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado al **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, éste Órgano Garante con fundamento en el artículo 179 fracción I y 184 fracción III ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas **SOBRESEE** el presente Recurso.

TERCERO.- Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia y estrados al recurrente; así como al ahora sujeto obligado mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados; **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** bajo la ponencia del tercero de los nombrados, y ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-----

-----**(RÚBRICAS).**

